

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA,
SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1° - Modifícase el artículo 170, inciso a) del Código Fiscal según se indica: "inciso a) Comercialización mayorista de combustibles líquidos, la base imponible será el valor agregado en dicha etapa, excluido el impuesto al valor agregado y el impuesto sobre los combustibles líquidos según las condiciones previstas en el artículo 169 inciso a) de este Código. Comercialización minorista de combustibles líquidos, la base imponible será el valor agregado en esta etapa siempre que la refinería y/o proveedor tributen el impuesto correspondiente a esta jurisdicción de conformidad al Régimen del Convenio Multilateral, y la alícuota aplicable será la prevista en la Ley N° 7180 - "Planilla Analítica de Alícuotas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (Anexa al Artículo 3°)", para el Código de Actividad 959225.

Artículo 2° - Modifícase de la Ley N° 7180, la "Planilla Analítica de Alícuotas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (Anexa al Artículo 3°)" según se indica: Código de Actividad 959225 -"Intermediarios para la venta de combustible a consumidor final y comercialización minorista según Artículo 170, inciso a) del Código Fiscal"-Alícuota 5%-.

Artículo 3° - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a los veinte días del mes de abril del año dos mil cuatro.

Juan Carlos Jaliff
Luis Alfonso Petri
Raúl Horacio Vicchi
Jorge Manzitti